

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina don Andrés Lopez, que falleció víctima de la epidemia cólerica, la pensión anual de 5000 rs., trasmisible despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al artículo 76 de la ley de 28 de noviembre de 1855, y al decreto y reglamento para su ejecucion de 15 de junio de 1860.

Art. 2.º Se concede en iguales términos á doña Josefa Menay y á doña Leocadia Lozano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina don José Castellá y don Diego Aullo y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1855, las pensiones de 4000 reales.

Art. 3.º Las pensiones concedidas en los artículos anteriores principiáran á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855 respecto á las familias de aquellos Profesores que fallecieron antes de este dia y las demas desde el siguiente á la muerte de sus causantes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña María Gonzalez, viuda del Cirujano don Marcos Gonzalez, que falleció del cólera-morbo, en la ciudad de Oviedo en el año de 1854; á doña Maria del Rosario Gomez, viuda del Médico don Antonio José Luque, fallecido en la villa de Puente Genil en 1855, tambien del cólera-morbo; á doña Juana Joaquina Peinado, que lo es del Médico don Manuel Cabello y Rodriguez, que murió de la propia enfermedad en el mismo año en la villa de Fuensalida, y á doña Bárbara Cerdas, viuda tambien del Médico don Antonio Gutiérrez, victima del mismo mal en la villa de Monóvar en 1859, la pensión anual de 4000 rs. que les corresponde á cada una de ellas con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y á los artículos 5.º y 6.º del reglamento para su ejecucion de 15 de junio de 1860; cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos segun lo que dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 2.º Se concede igualmente á don Agapito, doña Mercedes, doña Catalina y doña Isabel del Hoyo y Cormanzana, hijos huérfanos del Doctor en Medicina y Cirujía don Pedro del Hoyo, fallecido del cólera morbo en el lugar de Molledo en 1855, la pensión anual de 4000 rs. que les corresponde segun los artículos de la ley y reglamento citados anteriormente.

Art. 3.º Se concede asimismo á doña Maria Nicasia Martínez, viuda de don Pedro Joaquín Zozano, Cirujano titular de la ciudad de Cuenca, que falleció en ella en 1855 del cólera-morbo; á doña Manuela Ruiz de Munain, viuda de don Ramon Ruiz Luzuriaga, Cirujano titular de la villa de Salvatierra, en donde murió en el mismo año y de la propia enfermedad; á doña Joaquina Rodriguez Trabanco, que lo es de don Benito Garcia Prada, Cirujano titular de la villa de Mieres del Camino, en la que sucumbió victima del mismo mal tambien en 1855; á doña Antonia Erro, viuda de don Fermin Senosiain, Cirujano titular de varios pueblos del Valle de Uizama, fallecido en el lugar de Arraiz, tambien del cólera-morbo en el citado año, y á doña Celedonia Orue, viuda asimismo de don Benito Diez Ulzurrun, Cirujano titular de la villa de Anguiano, en la que falleció en el año de 1855 de una fiebre tifoidea, cuya enfermedad se hallaba desarrollada en aquella época en dicha villa en forma epidémica, la pensión anual de 5000 rs. á que les dá derecho á cada una de ellas el art. 76 de la ley de Sanidad, y los 4.º y 6.º del reglamento para su ejecucion, cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos, segun dispone el artículo 7.º del mismo reglamento.

Art. 4.º Se concede finalmente, á doña Mariana Garcia Guirado, viuda de don

Manuel Perez y Martinez, Médico titular de la villa de Alboz, en la que falleció del cólera-morbo en el pasado año de 1860, la pensión anual de 5000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, de cuya pensión disfrutará la mitad, y la otra mitad se dividirá entre sus tres hijas doña Juana, doña Isabel y doña Adoracion Perez y Garcia y los dos hijos quedados del primer matrimonio de su difunto esposo don Lucas y doña María Rosa Perez y Simon, los que la gozarán segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiáran á devengarse desde 28 de noviembre de 1855 respecto de las familias de los facultativos que fallecieron antes de este dia, y las demas desde el siguiente hasta la muerte de sus causantes, y se regirán por las reglas establecidas para las del Montepío civil en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento de 15 de junio del pasado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el art. 5.º de la espresada ley.

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.º de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, mas estaciones que las de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la línea, con prohibicion del parcial entre estas dos poblaciones que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers.

Quando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicacion las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Comercio.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el limite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun espresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (que Dios guarde), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demas disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de enero, abril, julio y octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que esta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto espresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con espresion de los estremos que aparecen en el modelo núm. 2.º, y

no procederán á su negociacion hasta pasados veinte dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, desearan ampliar la emision dentro de las bases que para completar su limite fija la espesada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislación vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del maximum que esta consigna, y desmenuela de 29 de enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios espesados en el art. 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiera el artículo 2.º, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolucion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del limite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesion, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducta en la forma y para los fines que espresa el art. 2.º, estarán obligadas además á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias, establecido en el espesado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demás medios que estime conveniente, adquiriera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.— Señor.....

Minas:

Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del artículo 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas, se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma enten-

der en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los limites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la estension y limite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente estraidos. De este modo quedan perfectamente deslinadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cuál las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente estraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusiva interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes espuestos, pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina Virgen de la Parra, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes Virgen del Mar y San Miguel, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instrucion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales estraidos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de noviembre de 1860.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad

con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del corriente, ha tenido á bien declarar por punto general que en las vacantes é interinidades de todos los cargos de la carrera jurídico-militar, á falta de funcionarios en situacion de reemplazo con goce de sueldo ó sin él en situacion pasiva, se dé preferencia á los aspirantes que lo soliciten, con preferencia de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el orden de los escalafones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de enero de 1862.— O'Donnell.— Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de octubre último, promovida por el Teniente que fué del batallon de cazadores de Tarifa, número 6, don Luis Alvarez y Ordoño, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 29 de agosto de 1861, solicitando relieves en su empleo, fundado en que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo al terminar la prórroga de Real licencia que se hallaba disfrutando. Enterada S. M., y teniendo presente que el interesado no llenó como debia á su debido tiempo las prescripciones establecidas en Real orden de 22 de noviembre de 1859, considerando no obstante que la Real licencia y prórroga que obtuvo para esta corte fué por enfermo á consecuencia de una disenteria adquirida en Africa, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de diciembre próximo pasado, concederle por gracia especial la rehabilitacion en su empleo, sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y con la advertencia de que en lo sucesivo no se le tendrá consideracion alguna si no procura ajustarse á lo que establecen las Reales ordenes vigentes; debiendo además emprender la marcha inmediatamente para el citado batallon de cazadores de Tarifa, número 6, en el que será nuevamente alta como supernumerario si no hubiese vacante de su clase que pudiese ocupar. Por último, es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores e Inspectores generales de las armas, señor General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al señor Ministro de la Gobernacion.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 16 de febrero último, acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragon del distrito de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la Real orden de 1.º de mayo de 1860, de 960 rs., importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería Rey, número 1.º, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el Médico y Cirujano de

dicho pueblo hasta el dia de su fallecimiento. Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se espiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel periodo de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas, y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin esposicion, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de diciembre próximo pasado, que la referida Real orden de 1.º de mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias, debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de mayo al 27 de agosto de 1860, ambos inclusive.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.— Instruccion pública.—Número 31.

No habiendo satisfecho las asignaciones de los maestros y material de escuelas correspondientes al cuarto trimestre del año último, algunos, aunque pocos, Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no obstante mi circular de 11 de febrero próximo pasado, prevengo nuevamente á los que se hallan en descubierto, devuelvan cumplimentados dentro del término improrrogable de tres dias los estados que para el referido pago se les remitieron, en la inteligencia que de no verificarlo pasado dicho plazo, procederé sin mas aviso á lo que haya lugar.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Duque de Sesó.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 3000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 de igual mes de 1858.

Madrid 28 de febrero de 1862.—El Duque de Sesó.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Madrid. En los autos que sigue don José Rodríguez por el Juzgado del distrito de Madrid y escribano de número de don Miguel del Castillo y Alba, con los acreedores de don Antonio Alvarez Ramos, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre cancelación en el registro de hipotecas de esta corte de cierta toma de razón, atribuyendo responsabilidad sobre una casa calle de Hortaleza núm. 55 moderno, ha recaído la sentencia siguiente: En la villa de Madrid a 19 de febrero de 1862. El señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia en Madrid, habiendo visto los anteriores autos, seguidos a instancia de don José Rodríguez, representado por el Procurador don Pedro Pérez Ruiz, contra los acreedores de don Antonio Alvarez Ramos, sobre cancelación de cierta nota en los registros de la cantaduría de hipotecas de esta corte: Resultando que con fecha 10 de mayo último se acordó a este Juzgado por el referido Procurador Pérez Ruiz, acompañando testimonio de una certificación de hipotecas, librado con fecha 24 de abril del mismo año, y solicitando que en atención a que en las particiones que en estos bienes quedaron por fallecimiento de don Antonio Alvarez se había adjudicado a don Agustín Pérez Guerrero, en representación de su mujer doña María Antonia Alvarez, la casa sita en esta población, y su calle de Hortaleza núm. 55 moderno, 13, antiguo de la manzana 315, con obligación de responder de las cargas que contra sí luviere, como aparecía de la copia de la misma; pero que al haber la inscripción de esta escritura de partición en la cantaduría de satisfacer las deudas que habían quedado del don Antonio Alvarez Ramos, se procediese a cancelar esta nota en dicha oficina por lo que respecta a las deudas, puestas que del documento exhibido resultaba que no se hubiese impuesto semejante condición: Resultando que hechos los oportunos llamamientos por edictos y en los períodos oficiales a los acreedores del referido don Antonio Alvarez no se presentó persona alguna a reclamar, por lo que se entendieron las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal: Resultando que recibido el pleito a prueba se practicó el cotejo de los testamentos presentados con los originales, dando por resultado hallarse conformes: Resultando que comunicado este expediente al Promotor Fiscal, se vino manifestando que intervención debía tener el mismo: Considerando que al fallecimiento de don Antonio Alvarez Ramos, ocurrido en el año de 1769, bajo testamento que tenía otorgado ante Manuel de Castro, Escribano no numerario del pueblo de Carabanchel de Arriba en 29 de julio de 1765, instituyó per sus únicos y universales herederos, a doña Josefa, don Antonio y doña María Antonia Ramos, sus hijos, y que formalizada la oportuna división y partición de los bienes quedados por su óbito, se adjudicó a don Agustín Pérez Guerrero en representación de su esposa doña Antonia Ramos, la casa que se hace mención: Considerando que al otorgar la escritura de partición de los bienes del don Antonio Alvarez, se impuso la obligación al López Guerrero de responder de las cargas temporales y perpetuas que sobre sí tenía la casa sita en esta corte calle de Hortaleza, núm. 55 moderno, pero no el

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al cuarto trimestre de 1864.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Días de retención.		
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.		Id. menores.	
												Autoridad.	Mes.							Año.
Baltasar Ortega...	10	2	Novra.	1861	»	»	»	»	Móstoles.	Guardia civil.	Getafe.	Juzgado.	2	Nob e.	1861	Móstoles.	Getafe.	»	»	»
Idem	4	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Móstoles.	Alcalde constit.	4	id.	id.	id.	Madrid.	»	»	»
Idem	6	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	8	id.	id																

de responder á las deudas que pudiera tener su testamentaria, como equivocadamente se estendió en el registro de hipotecas de esta corte al hacer la inscripcion de la referida escritura:

Considerando que el lapso del tiempo trascurrido desde el año de 1776 en que tuvo lugar la escritura de particion, es más que suficiente para proscribir las acciones que pudieran existir contra la referida testamentaria de don Antonio Alvarez Ramos, su señoría por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar nula y de ningun valor ni efecto la toma de razon que en 6 de noviembre de 1776, hizo el encargado del registro de hipotecas de esta corte de la escritura de adjudicacion de la casa sita en esta poblacion y su calle de Hortaleza, número 55 moderno, 18 antiguo, de la manzana 515, en cuanto se refiere á la obligacion de satisfacer las deudas que hubiesen quedado al fallecimiento de don Antonio Alvarez Ramos, y escada de los gravámenes ó cargas que contra si tuviera la citada finca en aquella época, hallándose por lo tanto libre de ellas la misma, y mandar y mandaba es pasase el oportuno oficio al contador de hipotecas de esta capital con testimonio de esta sentencia, para que ponga la oportuna nota de cancelacion, y que se publique en los periódicos oficiales, y por medio de edictos en los sitios de costumbre, segun lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—José Antonio de la Lleras.—Miguel del Castillo y Alba. Madrid 28 de febrero de 1862.—Miguel del Castillo y Alba.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Gregorio Martinez, apoderado de don Bernardo Saenz de Cenzano, se ha presentado escrito en este Juzgado, acompañando una escritura de compra otorgada en la villa de Robledo de Chavela en 12 de julio último ante el Escribano de su número don Isidoro Sancho, por Felipe Garcia, mayor, y otros consortes, vecinos de dicho Robledo, escepto Antonio Leon, que lo es de esta de San Martin, de un terreno radicante en la jurisdiccion del precitado Robledo, como ido por la Solana de Lola y sitio de la Venta de la Rozuela con el monte que contiene dicho terreno: linda por Mediodia con la dehesa titulada Venta de la Rozuela en la parte que dá al carril y collado de Cabeza la Huerta, coniente otro carril que va desde el Cogoto ó alto del mismo Cabeza la Huerta á la Era de los Ogeas y Colladillos, Norte tierras de Angel Tabernero y otros vecinos de Santa Maria de la Alameda, y Saliente la espresada Venta de la Rozuela y desde las esquinas de las tierras del Angel y consortes, siguiendo el lindero adelante hasta encontrarse de nuevo con el dicho carril y collado de dicha cabeza la Huerta, solicitando se le dé la posesion del citado terreno y arbolado, á cuya solicitud he proveido el siguiente

Auto.—Por presentado con el poder y escritura que al mismo se acompaña, y constando de dicha escritura que don Bernardo Saenz de Cenzano es dueño legítimo del terreno y arbolado del cual se pide la posesion, dese esta al espresado Cenzano sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Cándido Sanchez, alguacil de este Juzgado, que la cya cuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los colonos de dicha finca y colindantes á la misma, reconozcan al nuevo poseedor, y verificado, dese cuenta. En cuanto á otrosí, quedando nota como se pide. Lo mandó y firma el señor don Fran-

cisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Martin de Valdeiglesias á 4 de febrero de 1862.—Francisco Gonzalez Chia.—Tiburcio Lopez Mateo.

Y por auto de 22 del mismo, he mandado fijar edictos en esta villa y en el Boletín Oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar contra la indicada posesion dada, lo haga en este Juzgado dentro del término de sesenta dias.

San Martin de Valdeiglesias 24 de febrero de 1862.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Bois, cuya naturaleza y vecindad se ignora, contra quien en este Juzgado se sigue causa de oficio por atribuirle el delito de lesiones á José Garcia, ambos trabajadores del ferro-carril, para que se presente ante mi autoridad en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto á responder de los cargos que le resultan de dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose, seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 25 de febrero de 1862.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado, José Romero y Albarcete.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Habiéndose repartido al mismo y Escribanía del número que despacha el Doctor don Claudio Sanz y Barea, cierto expediente promovido por don José Joaquin James, vecino de esta corte, se ha dictado en él el siguiente

Auto.—Resultando que en 25 de setiembre del año próximo pasado, acudió al Juzgado don José Joaquin de James, esponiendo que necesitaba litigar en esta corte, y para ello acreditar previamente que carecia de bienes, rentas y sueldos para hacerlo como rico, ofreciendo sobre ello informacion y pidiendo que en virtud de ella se le habilitase de Procurador con quien se entendiesen las actuaciones:

Resultando que se le mandó recibir la informacion con citacion del Promotor fiscal del Juzgado, de la Administracion de contribuciones de la provincia, y de la parte con quien tuviese que litigar, requiriéndole para que manifestase quien era:

Resultando que manifestado ser doña Pilar James y Carranza, á la que despues de muchas diligencias (pues no daban razon exacta de su habitacion, y hubo que preguntarlo al Excmo. Sr. Gobernador civil) se la citó por cédula, habiéndose hecho las citaciones á los funcionarios antes indicados, en la forma de costumbre:

Resultando que recibida la informacion, tres testigos han declarado que hace muchos años que conocen al interesado, que es cesante de Hacienda, sin sueldo, no contando para su subsistencia con otra cosa que lo que le pasa su familia, especificando dos de ellos que es su madre, propietaria, residente en Cáceres, quien le envia de tiempo en tiempo algunas cantidades, y que por el cuarto que habita creen que paga siete reales diarios, añadiendo el último, que por lo que tiene oido, la mitad de este alquiler le satisface una hermana de su señora, que vive con ellos:

Resultando que comunicada la informacion á la interesada y funcionarios, con cuya citacion se recibió, la primera, notificada por cédula, nada ha espuesto, por lo que respecto á ella se ha declarado por evacuada la comunicacion; y el Promotor fiscal ha manifestado no oponerse á la de-

claracion de pobreza que solicita don José Joaquin James, supuesto que resulta carecer de bienes, con cuyo dictámen se ha conformado la Administracion:

Considerando que el interesado de que se trata, hallándose cesante y sin sueldo y no teniendo bienes ni rentas algunas, vive solo de su salario eventual que le suministra su madre, por lo que está comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto este y los demas del título 5.º de la parte 1.ª de la misma, se declara pobre para litigar con doña Pilar James y Carranza, á don José Joaquin James, entendiéndose con calidad de por ahora, y de reintegro en su caso y tiempo; y nombrándosele en su consecuencia Procurador que le defienda, como él pidió en su primer escrito, y se mandó en el auto con que se le admitió la informacion, y tambien Abogado si lo necesitare:

Y puesto que al reclamar por contada la comunicacion que de la informacion se dió á la doña Pilar, se la declaró en rebeldia y se ordenó que las sucesivas notificaciones se la hiciesen en los estrados del Juzgado, ademas de hacer asi la de este proveido, y de publicarle por edicto que se fijará en la tablilla que hay á la entrada del patio de los Juzgados, como dispone el art. 1183 de dicha ley, se publicará en el Diario y Gaceta de esta capital, y en el Boletín Oficial de la provincia, segun ordena el 1190:

Con vista de estas diligencias, así lo proveyó y firmó el Sr. don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa de Madrid, á 25 de enero de 1862.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Claudio Sanz y Barea.

El auto inserto corresponde con el original que se halla en el citado expediente, y este queda por ahora en mi oficio á que me refiero.

Y para que pueda insertarse en el Boletín de la provincia como está mandado, firmo la presente en Madrid á 4 de febrero de 1862.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de dicho pueblo para el suministro de medicinas á la clase pobre, clasificados por el Ayuntamiento, con la dotacion de 1000 rs anuales, satisfechos de los fondos municipales. Su poblacion consta de 320 vecinos, situado en la carretera de Francia, á tres leguas de la capital; ademas tiene como anejo el pueblo de Fuente el Fresno, que dista una legua corta, en la misma carretera. El profesor podrá hacer ajustes ó iguales con el resto del vecindario si le conviniere, ó bien el suministro de medicinas, pagando su importe al contado. Los que deseen optar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de marzo próximo, proveyéndose despues de dicho dia bajo las condiciones que se hallan fijadas. El contrato que se celebre no obtendrá valor legal hasta que sea aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador.

San Sebastian de los Reyes 26 de febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Gregorio Estéban.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuel Pernas, soltero, jornalero, hijo de Antonio, vecinos que han sido de esta villa y naturales de Vivero, provincia

de Lugo, para que en el término preciso de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, se presente en la casa consistorial de esta villa para su conduccion y entrega ante el Excmo. Concejo provincial, como soldado por la misma y reemplazo de 1860, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 17 de agosto último, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 1.º de marzo de 1862.—El Alcalde, Faustino Delcito.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Domingo Ibarrola los dividendos pasivos correspondientes á los meses de enero y febrero del presente año, importantes Rvn. 120, por las cinco acciones que posee en esta Empresa, señaladas con los núms. 283, 284, 363, 488 y 593, y para dar cumplimiento al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, 8.º de nuestro Reglamento, se requiere por tercera vez al Sr. Juez de la quiebra de los Sres. O'Shea y Compañía, de la cual era socio dicho Sr. Ibarrola, para que en el término de quince dias, contados desde hoy, satisfaga la espresada cantidad en casa del Sr. Tesorero de esta Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, en inteligencia que de no verificarlo procederá la Junta de Gobierno de la Empresa á lo que prescribe el citado art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Encontrándose el socio don Carlos Dominguez adeudando Rvn. 24 por los dividendos pasivos correspondientes á los meses de enero y febrero del presente año, por la accion núm. 311 que posee en esta Empresa, y con el fin de dar cumplimiento al art. 21 citado de la ley de Sociedades mineras, que es el 8.º de nuestro Reglamento, se le requiere igualmente por tercera vez para que haga efectivos dichos dividendos que adeuda, al Sr. Tesorero don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal; lo que en cumplimiento de la ley se publica para ambos sujetos en este periódico oficial.

Madrid 5 de marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Salvador Quiroga.

A los señores Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se hallan de venta recibos talonarios para la contribucion de consumos, á 8 rs. el ciento.

Tambien se hallan impresos los documentos necesarios para la formacion de las cuentas municipales, los que se espendrán á 3 cuartos cada pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1862.